

SUMARIO:

Tutela del derecho de libertad sindical. Exclusión del sindicato demandante de la comisión paritaria del convenio colectivo por no haberlo negociado ni firmado. La exclusión de un sindicato de algunas comisiones creadas por un pacto que ni firmó, ni asumió después por adhesión, puede llegar a constituir lesión del derecho de libertad sindical, si ello implica un desconocimiento, o al menos, una limitación del derecho a la negociación colectiva. Esta limitación inconstitucional del derecho del sindicato a participar en una comisión determinada se produce cuando concurren dos circunstancias: de una parte, que el sindicato esté legitimado para negociar y, de otra, que se trate de comisiones con función negociadora, entendiéndose por tal la capacidad de establecer modificaciones del convenio o nuevas normas no contenidas en el mismo. Cuando no concurren las anteriores circunstancias, los signatarios de un convenio colectivo, en uso de la autonomía colectiva, pueden prever la creación de comisiones reservadas a quienes suscribieron el convenio, en tanto que no tengan funciones reguladoras en sentido propio, pero sin que hayan de restringirse tampoco, a la mera función de interpretación o administración de la regla establecida en convenio colectivo. Se distinguen, por tanto, entre comisiones negociadoras y comisiones aplicadoras. Las primeras son las que se constituyen para la modificación o creación de reglas nuevas, mientras que las segundas son las que tienen por objeto la aplicación o interpretación de alguna de las cláusulas del convenio colectivo, o la adaptación de alguna de ellas a las peculiares circunstancias de un caso concreto. En aquellas tiene derecho a integrarse cualquier sindicato que esté legitimado para negociar. La participación en las segundas puede restringirse a los firmantes del acuerdo, sin que tal limitación suponga merma de los derechos de libertad sindical reconocidos en el artículo 28 de la Constitución y en la Ley Orgánica de Libertad Sindical. Los supuestos dudosos han de resolverse en favor de atribuir una cualidad negociadora, en aras de no laminar -antes al contrario, favorecer- el derecho fundamental de libertad sindical. En el caso analizado, el sindicato demandante no tendría derecho, en principio, a formar parte de la comisión paritaria del convenio, en aplicación de lo previsto en el artículo 85.3 e) del ET y en el artículo 5 del convenio colectivo aplicable. Ocurre, sin embargo, que la denominada comisión paritaria del convenio tiene atribuidas competencias que exceden de la mera aplicación, interpretación y administración del convenio, competencias como: modificaciones retributivas, la definición de las funciones de las categorías profesionales y la aprobación del nomenclátor, la ratificación de la aplicación del convenio a otros colectivos no incluidos en él, la creación de nuevas categorías profesionales, la aprobación de incrementos salariales dentro del período de vigencia del convenio o la aprobación de la aplicación de mejoras retributivas. Impedir al sindicato demandante participar en la decisión de aquellas cuestiones que tienen naturaleza negociadora supondría una lesión del derecho de libertad sindical, ya que ello implica un desconocimiento, o al menos, una limitación del derecho a la negociación colectiva. Procede, por lo tanto, estimar en parte el recurso de casación formulado, respecto al derecho del sindicato demandante a participar en la negociación de aquellas cuestiones cuya competencia está atribuida a la comisión paritaria del convenio que supongan función negociadora, entendiéndose por tal la capacidad de establecer modificaciones del convenio o nuevas normas no contenidas en el mismo.

PRECEPTOS:

RDLeg. 2/2015 (TRET), art. 85.3 e).

PONENTE:

Doña María Luisa Segoviano Astaburuaga.

Magistrados:

Doña MARIA LUISA SEGOVIANO ASTABURUAGA
Doña ROSA MARIA VIROLES PIÑOL
Don ANTONIO VICENTE SEMPERE NAVARRO
Don ANGEL ANTONIO BLASCO PELLICER
Doña CONCEPCION ROSARIO URESTE GARCIA

CASACION núm.: 15/2020

Ponente: Excm. Sra. D.^a María Luisa Segoviano Astaburuaga

Letrado de la Administración de Justicia: Ilmo. Sr. D. Alfonso Lozano De Benito

TRIBUNAL SUPREMO

Sala de lo Social

Sentencia núm. 763/2021

Excmas. Sras. y Excmos. Sres.

D^a. María Luisa Segoviano Astaburuaga

D^a. Rosa María Virolés Piñol

D. Antonio V. Sempere Navarro

D. Ángel Blasco Pellicer

D^a. Concepción Rosario Ureste García

En Madrid, a 7 de julio de 2021.

Esta Sala ha visto el recurso de Casación interpuesto por el letrado D. Raúl Tardío López en nombre y representación del Sindicato General de Trabajadores de Extremadura (FRASP-SGTEX), al que se ha adherido el Ministerio Fiscal, contra la sentencia dictada por la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Extremadura, de fecha 3 de diciembre de 2019, numero de procedimiento 11/2019, en actuaciones seguidas en virtud de demanda a instancia del Sindicato de Trabajadores de Extremadura (FRASP-SGTEX), contra la Junta de Extremadura, FSP-UGT, FSAP-CCOO, CSI-CSIF, sobre derechos fundamentales de libertad sindical.

Ha comparecido en concepto de recurrido FSAP-CCOO representado y asistido por el letrado D. Hilario Martín Portaló, FESP-UGT representado y asistido por el letrado D. Jesús Bermejo Muriel, CSI-CSIF representado y asistido por el letrado D. Francisco Javier Balsera Mora.

Ha sido ponente la Excm. Sra. D.^a María Luisa Segoviano Astaburuaga.

ANTECEDENTES DE HECHO**Primero.**

Por la representación del Sindicato General de Trabajadores de Extremadura (FRASP-SGTEX) se presentó demanda de tutela del derecho fundamental a la libertad sindical de la que conoció la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Extremadura y en la que, tras exponer los hechos y motivos que estimaron de aplicación, se terminó por suplicar se dicte sentencia por la que "con estimación de la demanda se reconozca el derecho de FRASP-SGTEX a formar parte de la Comisión Paritaria del V Convenio Colectivo para el personal laboral al servicio de la Junta de Extremadura."

Segundo.

Admitida a trámite la demanda se celebró el acto del juicio, con la intervención de las partes y el resultado que se refleja en el acta que obra unida a las actuaciones. Recibido el pleito a prueba se practicaron las propuestas por las partes y declaradas pertinentes.

Tercero.

Con fecha 3 de diciembre de 2019 se dictó sentencia por la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Extremadura en la que consta el siguiente fallo: "Con desestimación de la demanda sobre tutela del derecho fundamental a la libertad sindical presentada por el Sr. Abogado D. RAÚL TARDÍO LÓPEZ, en nombre del Sindicato General de Trabajadores de Extremadura (FRASP-SGTEX), contra la JUNTA DE EXTREMADURA y las centrales sindicales FSP-UGT, FSAP-CCOO y CSI-CSIF, absolvemos de ella a los demandados."

Cuarto.

En dicha sentencia aparecen los siguientes antecedentes de hecho:

"PRIMERO. El 5 de noviembre de 2005 se presentó en la Sala por el Sr. Abogado D. RAÚL TARDÍO LÓPEZ, en nombre del Sindicato General de Trabajadores de Extremadura (FRASP-SGTEX), demanda sobre tutela del derecho fundamental a la libertad sindical contra la JUNTA DE EXTREMADURA y las centrales sindicales FSP-UGT, FSAP-CCOO y CSI-CSIF.

SEGUNDO. Tras la subsanación de los defectos en que había incurrido el demandante, se señaló día para conciliación y juicio, celebrándose tales actos como resulta de los autos."

Quinto.

Contra dicha resolución se interpuso recurso de casación por la representación del Sindicato General de Trabajadores de Extremadura (FRASP-SGTEX), al que se ha adherido el Ministerio Fiscal, siendo admitido a trámite por esta Sala.

Sexto.

Impugnado el recurso por las partes personadas FSAP-CCOO, FESP-UGT, CSI-CSIF y, evacuado por el Ministerio Fiscal el traslado conferido, se emitió informe en el sentido de considerar improcedente el recurso, e instruida la Excm. Sra. Magistrada Ponente se declararon conclusos los autos, señalándose para votación y fallo el día 7 de julio de 2021, en que tuvo lugar.

FUNDAMENTOS DE DERECHO**Primero.**

El 4 de noviembre de 2019 se presentó demanda de TUTELA DEL DERECHO DE LIBERTAD SINDICAL por el Letrado D. Raúl Tardío López, en representación del SINDICATO GENERAL DE TRABAJADORES DE EXTREMADURA -FRASP-SGTEX-, ante la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Extremadura contra LA JUNTA DE EXTREMADURA, FSP-UGT, FSAP-CCOO y CSI-CSIF, interesando se dicte sentencia por la que se declare:

"El derecho de FRASP-SGTEX a formar parte de la Comisión Paritaria del V Convenio Colectivo para el personal laboral al servicio de la Junta de Extremadura."

Segundo.

Por la mencionada Sala de lo Social se dictó sentencia el 3 de diciembre de 2019, en el procedimiento número 11/2019, cuyo fallo es del siguiente tenor literal:

"Con desestimación de la demanda sobre tutela del derecho fundamental a la libertad sindical presentada por el Sr. Abogado D. RAÚL TARDÍO LÓPEZ, en nombre del Sindicato General de Trabajadores de Extremadura (FRASP-SGTEX), contra la JUNTA DE EXTREMADURA y las centrales sindicales FSP-UGT, FSAP-CCOO y CSI-CSIF, absolvemos de ella a los demandados."

Tercero.

Por el Letrado D. Raúl Tardío López, en representación del SINDICATO GENERAL DE TRABAJADORES DE EXTREMADURA -FRASP-SGTEX se interpone el presente recurso de casación contra dicha sentencia, basándolo en un único motivo.

Con amparo en el artículo 207 e) de la LRJS, denuncia la parte recurrente infracción de la jurisprudencia aplicable para resolver la cuestión objeto de debate, citando la sentencia de esta Sala de 3 de febrero de 2015, recurso número 64/2014, jurisprudencia seguida por la sentencia de esta Sala de 15 de marzo de 2018, recurso número 59/2017.

El recurso ha sido impugnado por el Letrado D. Hilario Martín Portalo, en representación de COMISIONES OBRERAS, por el Letrado D. Jesús Bermejo Muriel, en representación de LA FEDERACIÓN DE EMPLEADAS Y EMPLEADOS DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS DE LA UNIÓN GENERAL DE TRABAJADORES -FESP-UGT- y por

el Letrado D. Francisco Javier Balsera Mora, en representación de la CENTRAL SINDICAL INDEPENDIENTE Y DE FUNCIONARIOS -CSIF EXTREMADURA-, proponiendo el Ministerio Fiscal que el recurso se considere improcedente.

Cuarto.

1. Con amparo en el artículo 207 e) de la LRJS, denuncia la parte recurrente infracción de la jurisprudencia aplicable para resolver la cuestión objeto de debate, citando la sentencia de esta Sala de 3 de febrero de 2015, recurso número 64/2014, jurisprudencia seguida por la sentencia de esta Sala de 15 de marzo de 2018, recurso número 59/2017.

En esencia alega que, a tenor de la jurisprudencia citada, la exclusión de un Sindicato no firmante de un Convenio para formar parte de cualquiera de sus comisiones de "administración" deja de ser legítima y vulnera la libertad sindical si se acredita que tal diferencia contraría un derecho, o bien se presenta desproporcionada o irracional, también en el caso de que el Sindicato en cuestión hubiera participado activamente en la negociación pero luego hubiera rechazado la firma del acuerdo alcanzado (supuesto -de rechazo- en el que no nos encontramos). Además según el Tribunal Supremo, a la hora de decidir acerca del carácter negociador o no de una determinada comisión, el derecho fundamental de libertad sindical impone que el criterio interpretativo haya de ser necesariamente favorable al ejercicio de aquel derecho. De este modo, en los supuestos dudosos ha de resolverse a favor de su consideración negociadora, de la que debe hacerse -por ello- una interpretación extensiva, favoreciendo así el derecho de libertad sindical.

Aduce que la exclusión del Sindicato que representa es desproporcionada e irracional, por las siguientes razones:

"1. El Convenio Colectivo en liza data del año 2005 (publicado en DOE del 23/07/2005), esto es, lleva, prácticamente, 15 años en vigor, siendo que: (i) el IV Convenio Colectivo para el Personal Laboral de la Junta de Extremadura fue publicado en el DOE de 16/01/2001; (ii) el III Convenio Colectivo fue publicado en el DOE de 02/04/1998; (iii) el II Convenio Colectivo fue publicado en el DOE de 22/10/1992; (iv) y el I Convenio Colectivo fue publicado en BOE del 26/09/1986.

Es decir, en los mismos años (15) que lleva en vigor el V Convenio Colectivo (2005-2020), vieron la luz hasta cuatro Convenios Colectivos (periodo 1986 a 2001).

2. El Convenio Colectivo en liza se encuentra prorrogado desde el año 2007.

3. Los cinco Convenios Colectivos para el personal laboral al servicio de la Junta de Extremadura fueron negociados, sin excepción, entre la Junta de Extremadura y las Centrales Sindicales FSP-UGT, FSAP-CC.OO. y CSI-CSIF.

4. FRASP-SGTEX no participó en la negociación de ninguno de esos cinco Convenios Colectivos, con lo que ni siquiera nos encontramos ante un Sindicato que pretenda formar parte de una Comisión responsable de interpretar un Convenio cuya firma hubiera rechazado previamente.

5. FRASP-SGTEX, gracias a los resultados obtenidos en procesos electorales posteriores a la entrada en vigor del V Convenio del personal laboral de la Junta de Extremadura (en los que ha obtenido una representación del personal laboral de la Junta de Extremadura superior al 10%), ha negociado y alcanzado acuerdos junto con las Organizaciones Sindicales firmantes del Convenio que han conllevado modificaciones al texto del mismo. En nuestro escrito de demanda referimos hasta seis acuerdos.

6. FRASP-SGTEX viene dirigiendo escritos a la Junta de Extremadura solicitando su incorporación a la Comisión Paritaria, siendo que esa Administración se muestra favorable a su inclusión.

7. La Comisión Paritaria del V Convenio (única Comisión prevista en el mismo) tiene atribuidas, en su artículo 5, funciones negociadoras y normativas, no sólo de interpretación, gestión y administración. Así lo reconocerá el TSJ de Extremadura en la sentencia recurrida"

2. Los hechos relevantes a tomar en consideración para resolver la cuestión debatida, tal y como resultan de la sentencia de instancia, son los siguientes:

Primero: El V Convenio Colectivo para el personal laboral al servicio de la Junta de Extremadura fue suscrito el 8 de julio de 2005, de una parte, por la Junta de Extremadura, y de otra, por los representantes de los sindicatos FSPUGT, FSAP- CC.OO y CSI-CSIF, siendo publicado en el DOE nº 85 del 23 de julio de 2005.

El Convenio se publicó con una vigencia de 2 años, encontrándose prorrogado desde 2007, sin que hasta la fecha se haya negociado un nuevo Convenio.

Segundo: Con posterioridad a su entrada en vigor, FRASP-SGTEX entró a formar parte de la Comisión Negociadora del Convenio, negociando y acordando modificaciones al mismo.

Tercero: La Comisión Paritaria del Convenio aparece contemplada en el artículo 5 del mismo que dispone que estará formada por seis representantes de la Administración y otros seis de entre las Centrales Sindicales firmantes de este Convenio.

Cuarto: Las funciones: de la Comisión Paritaria, a tenor del precitado artículo 5, son las siguientes:

- a) Elaborar su propio reglamento de funcionamiento
- b) Vigilar la aplicación de este Convenio e interpretar su contenido.
- c) Fijar la cuantía definitiva de las indemnizaciones por traslados forzoso
- d) Negociar previamente las convocatorias para la cobertura definitiva de puestos de trabajo.
- e) Intervenir con carácter preceptivo a la vía arbitral o judicial en el intento de solución de cualquier clase de conflicto colectivo que pudiera plantearse entre las partes. A tal efecto, cualquiera de las partes firmantes de este Convenio podrá instar la constitución de la citada Comisión Paritaria.
- f) Conocer las medidas a que se refiere el artículo 4º que afecten a las condiciones de trabajo.
- g) Negociar los aspectos retributivos de las relaciones de puestos de trabajo y los requisitos profesionales para el desempeño de los mismos, así como todos aquellos aspectos de los puestos de trabajo que supongan modificación de las condiciones de trabajo.

Igualmente, la Comisión Paritaria será el órgano de interpretación y participación en la determinación de las condiciones generales de trabajo del personal laboral de la Junta de Extremadura.

Quinto: No consta que al Sindicato demandante no se le haya permitido participar en reuniones de la Comisión Negociadora del Convenio que traten de cuestiones que excedan de la gestión, administración y aplicación del Convenio.

Quinto.

1. Respecto a las funciones que corresponden a las comisiones paritarias de los Convenios colectivos y la diferencia entre las mismas y las Comisiones negociadoras, la sentencia de esta Sala de 5 de mayo de 2011, recurso 30/2010, ha establecido:

"2º) Así ... no son posibles las delegaciones normativas en la comisión paritaria y ... para aplicar esta limitación es necesario distinguir entre las funciones que corresponden a la administración del convenio y aquellas cuyo ejercicio implica una acción normativa típica en la medida en que suponen "una modificación de las condiciones de trabajo pactado" o "el establecimiento de nuevas normas" una decisión tiene contenido normativo cuando introduce "una ordenación general que como tal innova el conjunto de reglas aplicables" en el ámbito de la unidad de negociación y es un mero acto de administración cuando "se aplica una regla ya existente o simplemente se prevén determinadas vías de colaboración sin asunción de competencias normativas"...; incurrir en esta prohibición de delegación normativa las cláusulas que encomiendan a la comisión paritaria funciones como el acuerdo sobre modificaciones retributivas, la definición de las funciones de las categorías profesionales y la aprobación del nomenclátor, la ratificación de la aplicación del convenio a otros colectivos no incluidos en él, la creación de nuevas categorías profesionales, la aprobación de incrementos salariales dentro del período de vigencia del convenio o la aprobación de la aplicación de mejoras retributivas" (sentencia del Tribunal 10 de junio de 2003 (rec. núm. 67/2002. "La línea divisoria entre las comisiones mixtas de administración y de negociación quedó perfilada en las sentencias del Tribunal Constitucional ..., en el sentido de que la administración persigue la interpretación o aplicación de algunas de las cláusulas del convenio, la adaptación de las mismas a un problema no previsto o la adaptación de su contenido según datos objetivos y prefijados; se trata de una actuación interna del convenio destinada a actualizar la voluntad expresada en él; por el contrario, cuando se pretende modificar las condiciones de trabajo pactadas, estableciendo nuevas reglas -normas- para regir las relaciones laborales en el ámbito de aplicación del convenio se trata de una negociación, cualquiera que sea el nombre que se le dé" (sentencia del Tribunal Supremo de 28 de enero de 2000 [rec. núm. 1760/1999]). "En la delimitación de las competencias de las Comisiones Paritarias, las funciones que corresponden a la administración del Convenio y aquellas cuyo ejercicio implica una acción normativa típica en la medida en que suponen una modificación de las condiciones de trabajo pactado o el establecimiento de nuevas normas" Para ello hay que partir de la distinción entre reglas de carácter general y actos de administración del Convenio u otras formas de cooperación sin trascendencia normativa. En las primeras se establece una ordenación general, que como tal innova el conjunto de reglas aplicables, mientras que en los segundos se aplica una regla ya existente o simplemente se prevén determinadas vías de colaboración sin asunción de competencias normativas. En este sentido la doctrina de la Sala ha precisado que el convenio Colectivo no puede actuar como

cauce para establecer delegaciones normativas entre la comisión negociadora y la comisión" (sentencia del Tribunal Supremo de 5 de abril de 2001 [rec. núm. 1326/2000").

Por su parte la sentencia de esta Sala de 8 de febrero de 2020, recurso 65/2009, aborda las consecuencias que se siguen en el supuesto de que la comisión paritaria asuma funciones de comisión negociadora:

"Como recordábamos en la sentencia de 14 de marzo de 2007 -rec. 38/2006-, "Esta Sala IV ha tenido numerosas ocasiones de ocuparse de cuestiones relativas al cometido y competencia de la comisión paritaria a la que se refiere el art. 85.3.e) del Estatuto de los Trabajadores, bastando con citar, por todas, ya que contiene un significativo resumen de la doctrina en la materia, nuestra Sentencia de 20 de mayo de 2004 (rec. 17/03), en el último párrafo de cuyo fundamento 2º se señala: "No cabe olvidar que, de acuerdo con la doctrina unificada de ésta Sala [SS. de 10-2-92 (rec. 1048/91), 15-12-94 (rec. 540/94), 28-1-00 (rec. 1760/99), 11-7-00 (rec. 3314/99), 5-4-2001 (rec. 1326/00), 30-10-01 (rec. 2070/00) y 10-6-03 (rec. 67/2002), entre otras], las Comisiones Paritarias designadas al amparo del art. 85.3.e) ET e integradas por representantes de los sindicatos firmantes del Convenio, tienen atribuidas exclusivamente funciones de interpretación, gestión y administración del Convenio y sus decisiones no tienen valor de convenio colectivo ni, por ende, eficacia normativa. Su competencia no se extiende pues a funciones de naturaleza negociadora cuyo ejercicio implica una acción normativa típica en la medida en que suponen una modificación de lo pactado, con la lógica consecuencia de que cualquier acto emanado de aquellas modificando el contenido del Convenio habría de ser declarado nulo".

2. Por lo tanto, las comisiones paritarias no pueden tener atribuidas funciones que excedan de la mera interpretación, administración o aplicación del Convenio Colectivo.

En el asunto sometido a la consideración de la Sala, tal y como ha puesto de relieve la sentencia impugnada, el V Convenio Colectivo para el personal laboral al servicio de la Junta de Extremadura, en su artículo 5, atribuye a la Comisión paritaria funciones que exceden de la mera administración del Convenio, como son "modificaciones retributivas, la definición de las funciones de las categoría profesionales y la aprobación del nomenclátor, la ratificación de la aplicación del convenio a otros colectivos no incluidos en él, la creación de nuevas categoría profesionales, la aprobación de incrementos salariales dentro del período de vigencia del convenio o la aprobación de la aplicación de mejoras retributivas". La sentencia añade que se aprecia también un posible exceso en el Reglamento de Funcionamiento de la Comisión Paritaria.

No se ha impugnado el mencionado precepto ni, por ende, se ha interesado que se declare su nulidad, por lo que la Sala no puede examinar dicha cuestión.

Lo que ha de examinar es si vulnera el derecho de libertad sindical del accionante el que haya sido excluido de la Comisión Paritaria del Convenio Colectivo, cuyas competencias exceden de las legalmente establecidas de administración, interpretación y aplicación del Convenio.

Sexto.

1. El artículo 85 del Estatuto de los Trabajadores establece:

"3. Sin perjuicio de la libertad de contratación a que se refieren los apartados anteriores, los convenios colectivos habrán de expresar como contenido mínimo lo siguiente:

e) Designación de una comisión paritaria de la representación de las partes negociadoras para entender de aquellas cuestiones establecidas en la ley y de cuantas otras le sean atribuidas, así como establecimiento de los procedimientos y plazos de actuación de esta comisión, incluido el sometimiento de las discrepancias producidas en su seno a los sistemas no judiciales de solución de conflictos establecidos mediante los acuerdos interprofesionales de ámbito estatal o autonómico previstos en el artículo 83".

Tal y como aparece regulada en el ET, la Comisión Paritaria de los Convenios Colectivos, será designada entre los que negociaron el Convenio, no extendiéndose el derecho a formar parte de dicha Comisión a aquellas organizaciones sindicales o empresariales que no negociaron el Convenio. El propio V Convenio limita la composición de la Comisión Paritaria a los que firmaron el Convenio, entre los que no se encuentra, como ya se ha consignado, el Sindicato ahora demandante, que ni negoció ni firmó el Convenio.

2. Respecto a la posibilidad de excluir a un determinado Sindicato de la Comisión Paritaria del Convenio, cuando no ha formado parte de la Comisión negociadora pero si tiene legitimación para negociar el Convenio Colectivo, esta Sala se ha pronunciado en sentencia de 11 de noviembre de 2015, recurso 33/2014, en la que señala que la doctrina del Tribunal Constitucional (SSTC 9/1986, 39/1986, 141/1991 y 231/1991) ha girado en torno a dos ideas básicas: a) la exclusión de un sindicato de algunas comisiones creadas por un pacto que no ha firmado ni al

que se ha adherido, puede constituir lesión del derecho a la libertad sindical en cuanto que suponga una limitación y un desconocimiento del derecho a la negociación colectiva, y ello cuando se trate de comisiones negociadoras, con la función de establecer modificaciones del convenio o nuevas reglas no contenidas en el mismo; y b) La no suscripción de un convenio colectivo no puede suponer para un sindicato disidente quedar al margen, durante la vigencia del mismo, en la negociación de cuestiones nuevas, no conectadas ni conectables directamente con dicho acuerdo.

A continuación establece un resumen de la jurisprudencia de la Sala, contenida, entre otras, en las en las SSTs 28 de enero de 2000, Rec. 1760/1999; 8 de abril de 2013, Rec. 282/2011, 14 de mayo de 2013, Rec. 276/2011, 21 de octubre de 2013, Rec. 104/2012 y 3 de febrero de 2015, Rec. 64/2014:

1º. La exclusión de un sindicato de algunas comisiones creadas por un pacto que ni firmó, ni asumió después por adhesión, puede llegar a constituir lesión del derecho de libertad sindical, si ello implica un desconocimiento, o al menos, una limitación del derecho a la negociación colectiva.

2º. Esta limitación inconstitucional del derecho del sindicato a participar en una comisión determinada se produce cuando concurren dos circunstancias: de una parte, que el sindicato esté legitimado para negociar y, de otra, que se trate de comisiones con función negociadora, entendiéndose por tal la capacidad de establecer modificaciones del convenio o nuevas normas no contenidas en el mismo.

3º. Cuando no concurren los anteriores circunstancias, los signatarios de un convenio colectivo, en uso de la autonomía colectiva, pueden prever la creación de comisiones reservadas a quienes suscribieron el convenio, en tanto que "no tengan funciones reguladoras en sentido propio, pero sin que hayan de restringirse tampoco, a la mera función de interpretación o administración de la regla establecida en convenio colectivo".

4º. Se distinguen, por tanto, entre comisiones negociadoras y comisiones aplicadoras. Son las primeras las que se constituyen para la modificación o creación de reglas nuevas, y son las segundas las que tienen por objeto la aplicación o interpretación de alguna de las cláusulas del convenio colectivo, o la adaptación de alguna de ellas a las peculiares circunstancias de un caso concreto. En aquéllas tiene derecho a integrarse cualquier sindicato que esté legitimado para negociar. La participación en las segundas puede restringirse a los firmantes del acuerdo, sin que tal limitación suponga merma de los derechos de libertad sindical reconocidos en el art. 28 de la Constitución y en la Ley Orgánica de Libertad Sindical.

5º. Los supuestos dudosos han de resolverse en favor de atribuir una cualidad negociadora, en aras de no laminar -antes al contrario, favorecer- el derecho fundamental de libertad sindical.

3. Como ya se ha apuntado, en principio, el Sindicato demandante no tiene derecho a formar parte de la Comisión Paritaria del Convenio, en aplicación de lo previsto en el artículo 85.3 e) del ET y en el artículo 5 del Convenio Colectivo aplicable.

Ocurre, sin embargo, que la denominada "Comisión Paritaria" del Convenio tiene atribuidas, en el artículo 5 del citado Convenio, unas competencias que exceden de la mera aplicación, interpretación y administración del Convenio, competencias enumeradas en el apartado 2 del Fundamento de Derecho anterior. El impedir al Sindicato demandante participar en la decisión de aquellas cuestiones que tienen naturaleza negociadora supondría una lesión del derecho de libertad sindical, ya que ello implica un desconocimiento, o al menos, una limitación del derecho a la negociación colectiva, tal y como aparece consignado en la sentencia de esta Sala de 11 de noviembre de 2015, recurso 33/2014.

Procede, por lo tanto, estimar en parte el recurso de casación formulado, respecto al derecho del Sindicato demandante a participar en la negociación de aquellas cuestiones cuya competencia está atribuida a la Comisión Paritaria del Convenio por el artículo 5 del mismo, que supongan función negociadora, entendiéndose por tal la capacidad de establecer modificaciones del convenio o nuevas normas no contenidas en el mismo.

No procede reconocer el derecho del accionante a participar en aquellas funciones atribuidas por el artículo 5 del Convenio a la Comisión Paritaria, que impliquen la administración, interpretación o aplicación del Convenio.

Séptimo.

Por todo lo razonado procede la estimación en parte del recurso de casación interpuesto por. el Letrado D. Raúl Tardío López, en representación del SINDICATO GENERAL DE TRABAJADORES DE EXTREMADURA-FRASP-SGTEX, frente a la sentencia dictada por la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Extremadura el 3 de diciembre de 2019, en el procedimiento número 11/2019, declarando el derecho del Sindicato accionante a formar parte de la Comisión Paritaria del V Convenio Colectivo para el Personal Laboral al servicio de la Junta de Extremadura, respecto a las cuestiones que tengan carácter negociador y no las que sean de mera aplicación, interpretación o administración del Convenio.

No procede la condena en costas en virtud de lo establecido en el artículo 235 de la LRJS.

FALLO

Por todo lo expuesto, en nombre del Rey y por la autoridad que le confiere la Constitución, esta Sala ha decidido

Estimar en parte el recurso de casación interpuesto por el Letrado D. Raúl Tardío López, en representación del SINDICATO GENERAL DE TRABAJADORES DE EXTREMADURA-FRASP-SGTEX, frente a la sentencia dictada por la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Extremadura el 3 de diciembre de 2019, en el procedimiento número 11/2019, seguido a instancia del citado recurrente frente a LA JUNTA DE EXTREMADURA, FSP-UGT, FSAP-CCOO y CSI-CSIF, habiendo sido parte el Ministerio Fiscal, sobre TUTELA DEL DERECHO DE LIBERTAD SINDICAL.

Casar y anular en parte la sentencia recurrida y estimar en parte la demanda formulada, declarando el derecho del Sindicato accionante a formar parte de la Comisión Paritaria del V Convenio Colectivo para el Personal Laboral al servicio de la Junta de Extremadura, respecto a las cuestiones que tengan carácter negociador y no las que sean de mera aplicación, interpretación o administración del Convenio.

Sin costas.

Notifíquese esta resolución a las partes e insértese en la colección legislativa.

Así se acuerda y firma.

El contenido de la presente resolución respeta fielmente el suministrado de forma oficial por el Centro de Documentación Judicial (CENDOJ). La Editorial CEF, respetando lo anterior, introduce sus propios marcadores, traza vínculos a otros documentos y hace agregaciones análogas percibiéndose con claridad que estos elementos no forman parte de la información original remitida por el CENDOJ.